

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO XII DENOMINADO “DEL ESTÍMULO FISCAL DE LA REGIÓN FRONTERIZA NORTE”, AL TÍTULO VII DE LOS ESTÍMULOS FISCALES, CON LOS ARTÍCULOS 206 AL 215, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Quien suscribe, **Diputada Patricia Terrazas Baca** e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, someten a la consideración de esta H. Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO XII DENOMINADO “DEL ESTÍMULO FISCAL DE LA REGIÓN FRONTERIZA NORTE”, AL TÍTULO VII DE LOS ESTÍMULOS FISCALES, CON LOS ARTÍCULOS 206 AL 215, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

Exposición de Motivos

El 12 de julio de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Plan Nacional de Desarrollo para el período 2019-2024, en cuyo apartado de Economía incluye el “Impulsar la reactivación económica, el mercado interno y el empleo”.

En el contexto de impulsar la reactivación económica, el Ejecutivo Federal emitió el denominado “Decreto de estímulos fiscales región frontera norte”, en fecha 31 de diciembre de 2018, cuya entrada en vigor fue la del 1° de enero de 2019 y estaría en vigor durante los años de 2019 y 2020; por lo que en el año que corre, dicho Decreto dejará de existir.

El citado DECRETO incorpora una serie de medidas para los contribuyentes que realicen operaciones económicas en los municipios ubicados en la franja fronteriza del norte país que consistía en una disminución del 50% del Impuesto al Valor Agregado y de una tercera parte del Impuesto sobre la Renta para las empresas y personas físicas con actividad empresarial.

Mediante estos beneficios fiscales se pretendía impulsar la competitividad frente al mercado de Estados Unidos, reactivar la economía doméstica regional y elevar los ingresos, generando empleos, mayor bienestar para la población y, por ende, una mayor recaudación

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

fiscal, así como, atraer más turismo e inversiones, que generen riqueza y desarrollo.

Por otro lado, el Ejecutivo Federal exponía como argumentos para focalizar el estímulo en los municipios más cercanos a Estados Unidos, en especial aquellos con puentes fronterizos:

- Que éstos han presentado altos y crecientes índices de homicidios;
- Que la actividad económica de la franja fronteriza norte ha experimentado choques negativos, especialmente relacionados con la entrada de China como un competidor comercial relevante en la industria manufacturera;
- Que la frontera norte es una región muy particular que por su cercanía con Estados Unidos se producen efectos diferenciales entre los contribuyentes que viven allí respecto a los del resto del país, lo que afecta su bienestar general y encarece su vida, desacelerando la actividad comercial y de servicios, así como el desaliento a los visitantes extranjeros; y
- Que la frontera del norte mantiene una dinámica económica distinta derivado de su ubicación geográfica existiendo una competencia directa con los estados del sur de los Estados Unidos, lo que ha ocasionado una dependencia del dólar como moneda utilizada en esa región como valor de intercambio-

Por dichas razones, el Decreto de estímulos fiscales región frontera norte pretendía mejorar la competitividad frente al mercado de aquel país y así retener al consumidor en el comercio mexicano; reactivar la economía doméstica regional y elevar los ingresos por mayor actividad, generando empleos, mayor bienestar general de la población y, por ende, mayor recaudación fiscal, además de atraer al turismo al ofrecer mayor diversidad de atractivos y mejores productos; crear condiciones y medios efectivos para atraer la inversión y con ello generar riqueza y bienestar para la población; dar respuesta a la alta inmigración a la región fronteriza norte desarrollando una nueva política económica para la región y el resto del país.

No obstante ello, el Decreto de estímulos fiscales región frontera norte presentaba problemas en su temporalidad, toda vez que el mismo sólo estará en vigor durante los ejercicios fiscales de 2019 y 2020, factor que ha restado atractivo para atraer nuevas inversiones de largo plazo a la región, aunado a la cancelación de grandes proyectos de inversión por parte del Gobierno Federal que han generado incertidumbre entre los inversionistas, que también le ha afectado a la región fronteriza norte.

Es importante resaltar, que lo anterior ha quedado reflejado en la contracción de la economía nacional, la cual ha pasado del estimado de 1.5% y 2.5% que el gobierno federal había contemplado en los Criterios Generales de Política Económica para 2019 y 2020, a un -0.1%, lo cual fue confirmado por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática el pasado 25 de Febrero de 2020.

(<https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=5588>).

Es de enfatizarse que, para 2020, las perspectivas económicas son inciertas, derivado de los factores internos del país, la aparición del Coronavirus en China y su rápida propagación a nivel mundial, a tal grado, que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) *“indicó que la economía global afronta la amenaza más grave desde la crisis financiera, a medida que el coronavirus (Covid-19) se propaga desde China a otras regiones, lo que genera problemas de salud y el riesgo de mayores restricciones para el traslado de personas, bienes y servicios, disminución en la actividad comercial y en la confianza de los consumidores, lo que implica una desaceleración de la producción”*.¹

La OCDE prevé que la magnitud del impacto en China se extenderá a las economías desarrolladas del norte, afectando en ellas gravemente a la confianza, los viajes y el gasto, por lo que se estima que la Economía mundial bajará al 2.4% durante 2020 en comparación al 2.9% de 2019, ello derivado de las medidas de contención y la pérdida de la confianza, escenario que también es compartido con el Banco Mundial

El Banco Mundial estima que el brote del coronavirus *“tiene consecuencias preocupantes para los países en desarrollo: condiciones más estrictas de los créditos, un crecimiento más débil y el desvío de recursos públicos para combatir el brote podría disminuir los fondos disponibles para prioridades de desarrollo fundamentales. Una recesión económica podría afectar también la lucha contra la pobreza extrema. Es imprescindible, por lo tanto, que **los encargados de formular las políticas en todas partes reconozcan de qué manera los daños económicos se pueden traspasar de un país a otro, y actúen rápidamente para prevenir que se propaguen”***.

El Banco Mundial considera *“probable que ese traspaso se produzca a través de diversas vías. La primera es el comercio: las cadenas de valor mundiales, que representan [alrededor de la mitad del comercio mundial](#) (i), se ven interrumpidas por cierres de fábricas y retrasos en la reanudación de las operaciones. La segunda son los flujos financieros externos, que se podrían retirar de los países afectados por esta enfermedad. La tercera es el capital nacional —tanto humano como financiero— que está empezando a ser desaprovechado a medida que las fábricas están inactivas y las personas permanecen en sus hogares. La cuarta es el transporte y el turismo, una importante fuente de ingresos para numerosos [países en desarrollo](#) (i) que está disminuyendo con la baja de la demanda y el aumento de las restricciones para viajar. Por último, las bruscas caídas de los precios de los productos básicos perjudicarán a los países en desarrollo que dependen de ellos para obtener ingresos que tanto necesitan. (<https://blogs.worldbank.org/es/voces/abordando-el-impacto->*

¹ Reporte Económico del 2 de marzo de 2020, Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Cámara de Diputados

[economico-del-coronavirus \)](#)

Las previsiones del Banco Mundial se han empezado a observar durante el mes de marzo de 2020 con el cierre de fronteras de diversos países, lo que empezará a debilitar el flujo de personas y de bienes, por lo que tanto la OCDE como el Banco Mundial recomiendan que ante la pandemia decretada por la Organización Mundial de la Salud, los Gobiernos aumenten el gasto en salud, fortalezcan las redes de protección social, apoyen al sector privado mediante reducciones de impuestos, subsidios de corto plazo o estímulos fiscales, contrarrestar las alteraciones de los mercados financieros.

En el caso de la OCDE, considera que los gobiernos deben implementar *“medidas fiscales y presupuestarias temporales para amortiguar el impacto sobre los sectores más afectados por la desaceleración, como son los viajes y el turismo, así como las industrias automovilística y electrónica.”*

Queda latente el riesgo de una recesión en varias economías. México, durante el mes de marzo de 2020 ha sufrido una devaluación cercana al 26%, pasando la moneda de un promedio de 18.45 por dólar a casi 24 pesos por dólar, una baja en el precio del petróleo que se había estimado con un precio promedio de 49 dólares a rondar los 18 dólares.

En este contexto adverso, en lo interno y en lo externo, es que se requiere otorgar certidumbre y confianza ya no sólo por atraer inversiones, sino porque permanezcan éstas. El deslizamiento del peso frente al dólar nos indica que están saliendo divisas del país, por lo que desde el Congreso debemos fortalecer al Ejecutivo en aquellas propuestas que benefician a los ciudadanos.

Nuestro país se encuentra ante la oportunidad de enviar señales de certidumbre y seguridad jurídica para la permanencia y atracción de las inversiones, por lo que se estima que fortalecer las medidas contempladas en el Decreto de estímulos fiscales región frontera norte, incorporándolas en Ley, indudablemente redundaría en un mayor beneficio para la zona norte y para el país.

Es por ello, que la presente iniciativa propone a esta esta soberanía incorporar a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a la Ley del Impuesto sobre la Renta la esencia del DECRETO de estímulos fiscales región fronteriza norte” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2018.

Esto es, para que el Decreto sea un elemento que fortalezca a la frontera norte, se pretende incorporar al cuerpo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto sobre la Renta para otorgar mayor seguridad, certeza y certidumbre jurídica al establecer una atemporalidad derivada de su incorporación al cuerpo de las citadas leyes, toda vez que el

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

Decreto en cuestión tiene un periodo de vida limitado a dos años, siendo 2020, el último año de su aplicación.

Por lo que hace al impuesto al valor agregado, se propone reformar el artículo 2 de la Ley de la materia, para reducir la carga fiscal del 16 al 8 por ciento en la región fronteriza norte a los contribuyentes, personas físicas y personas morales, que realicen actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza norte.

En relación con el Impuesto sobre la Renta, se pretende incorporar un estímulo fiscal en la Ley del Impuesto Sobre la Renta para establecer una tasa impositiva del 20 por ciento a personas físicas y morales que acrediten su residencia en la franja fronteriza norte a los ingresos obtenidos en la región fronteriza norte, mediante la adición de un CAPÍTULO XII denominado “DEL ESTÍMULO FISCAL DE LA REGIÓN FRONTERIZA NORTE”.

Estas dos medidas van no sólo en línea con los reclamos de los ciudadanos de la región fronteriza norte, sino atienden las recomendaciones de los organismos expertos en la materia en el contexto de la amenaza de la pandemia mundial que ha representado el coronavirus, por lo que los cambios propuestos fortalecerán la economía en la franja fronteriza norte del país, fomentar, estimulará y acrecentará la productividad, el comercio y el turismo. Mediante mecanismos y medidas que estén establecidos y sustentados en la Ley, generando así una certeza en los diferentes sectores productivos de la zona, estimulando así, no sólo la generación de empleos, sino la permanencia de éstos.

Asimismo, dicha medida impulsará la inversión y el crecimiento necesario en dicha zona, para estar en mejores condiciones competitivas ante las ciudades fronterizas de los Estados Unidos de Norteamérica, ya que el rezago en esta materia es cada día más relevante ante el flujo migratorio que ha estado transitando por nuestro país hacia la zona fronteriza norte y que ha creado condiciones sociales de pobreza, marginación y violencia.

De igual forma, mejorará las condiciones en materia de seguridad e infraestructura en la región fronteriza norte, ya que estos factores son esenciales para que exista un crecimiento económico sustentado y de largo plazo, debido a que proveen de una movilidad y protección a los pobladores, empresarios, los turistas y a los migrantes que transitan por dicha región del país.

Por otro lado, de acuerdo con el Informe de Presupuesto de Gastos Fiscales publicado en el 26 de junio de 2019, el impacto presupuestario de las medidas propuestas a esta Soberanía representaría 35,893 millones de pesos (0.1372% el PIB), de los cuales, 33,445 millones

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

(0.1278 del PIB) corresponden a la reducción de la tasa del Impuesto al Valor Agregado al 8%, y en el caso del Impuesto sobre la Renta, el costo sería de 2,448 millones de pesos (0.0094% del PIB), impacto presupuestal ya incluido en la Ley de Ingresos de la Federación, por lo que no se requeriría realizar ningún ajuste al Presupuesto o proponer medidas adicionales que subsanen el impacto mencionado, por lo que esta propuesta no implicará presiones a las finanzas públicas del país.

Es conveniente puntualizar que la tasa efectiva del IVA que pagan los ciudadanos por los actos o actividades sujetas del “DECRETO de estímulos fiscales región fronteriza norte” es del 8%, sólo que en su determinación, los proveedores o prestadores de servicios aplican un crédito fiscal para poder cobrar a sus clientes dicha tasa, la incorporación al cuerpo de la Ley de la tasa del 8%, en lugar de un crédito fiscal vuelve más eficiente y transparente este beneficio a los ciudadanos y a facilita las labores de fiscalización para la autoridad.

La tasa del 8% no será aplicable, tal como lo es para el crédito fiscal en el IVA a que hace referencia el Decreto antes citado, para la importación de bienes ni de servicios, a efecto de asegurar que se pague el impuesto al valor agregado a la tasa general en todos los casos, con independencia del lugar en donde se vaya a utilizar el bien o servicio, considerando que los contribuyentes importadores podrán recuperar la carga fiscal pagada en la importación mediante el mecanismo de acreditamiento del impuesto pagado, cuando se adquieran bienes o servicios de proveedores establecidos fuera de la región fronteriza norte, éstos trasladarán el impuesto al valor agregado a la tasa del 16%, carga fiscal que los contribuyentes adquirentes de los bienes o servicios con establecimientos o locales dentro de dicha región también podrán recuperar mediante su acreditamiento.

Con la finalidad de asegurar un aprovechamiento correcto de la tasa del IVA al 8%, los contribuyentes la podrán aplicar siempre que realicen la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios en la región fronteriza norte;

La tasa del IVA al 8% no se aplicará tratándose de la enajenación de bienes inmuebles, toda vez que el mismo busca incentivar el consumo en la región fronteriza norte, evitando el desplazamiento de los consumidores al país vecino para adquirir los bienes, lo cual no sucede en la enajenación de bienes inmuebles por su propia naturaleza;

También es necesario excluir de la tasa del 8% del IVA a la enajenación de bienes intangibles y al suministro de contenidos digitales, tales como audio o video o de una combinación de ambos, mediante la descarga o recepción temporal de los archivos electrónicos, entre otros, dado que por su naturaleza pueden ser aprovechados fuera de la región fronteriza norte;

Apoiando el combate a quienes se dedican a vender facturas y simular operaciones, la tasa del 8% del IVA tampoco será aplicable a aquellos contribuyentes que han incurrido en

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

conductas dolosas para evadir el cumplimiento de obligaciones fiscales, por lo que no podrán aplicar dicha tasa los contribuyentes a quienes se les haya aplicado la presunción de inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales, entre otros supuestos.

Por otro lado, en la Ley del Impuesto sobre la Renta existe un apartado específico que agrupa los diferentes estímulos fiscales a que tienen derecho los contribuyentes de dicho impuesto, por lo que se considera pertinente que la propuesta de reducir la tasa del ISR por las actividades realizadas en la zona fronteriza, en un monto equivalente a una tercera parte del Impuesto causado por el contribuyente, sea incorporada en el "Título VII DE LOS ESTIMULOS FISCALES" de la Ley del Impuesto sobre la Renta en un artículo 205 y la adición del CAPÍTULO XII denominado "DEL ESTÍMULO FISCAL DE LA REGIÓN FRONTERIZA NORTE".

A mayor abundamiento, los proponentes hacemos propios los considerandos que el Ejecutivo Federal expuso en la justificación del Decreto de ESTÍMULO FISCAL DE LA REGIÓN FRONTERIZA NORTE, buscando con ello una mayor seguridad y certidumbre jurídica a los ciudadanos.

Por lo anterior, se propone otorgar un estímulo fiscal en materia del impuesto sobre la renta a los contribuyentes que perciban ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte provenientes de actividades empresariales, consistente en un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, el cual se acreditará contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda;

La aplicación del estímulo anterior permitirá que los contribuyentes, personas físicas y morales, que realicen actividades empresariales en la región fronteriza norte, paguen solamente las dos terceras partes del impuesto sobre la renta a su cargo, por los ingresos que por dichas actividades realicen en la región fronteriza norte del país;

Para poder gozar del estímulo al impuesto sobre la renta antes mencionado, los contribuyentes deberán acreditar tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte, por lo menos los últimos dieciocho meses a la fecha de la solicitud de inscripción en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte" y siempre y cuando, no gocen de otro estímulo fiscal;

Para efectos del beneficio fiscal a que se refiere el párrafo que antecede, se considera que perciben ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte cuando los ingresos obtenidos en la referida región representan al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente en el ejercicio fiscal anterior, de conformidad con las reglas generales que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria;

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

Que, del mismo modo, para efectos de control y revisión, es necesario establecer un "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte" administrado por el Servicio de Administración Tributaria, que contenga los datos de todos aquellos contribuyentes que opten por acogerse al estímulo;

Que existen actualmente contribuyentes que conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta reciben un tratamiento fiscal que les otorga ciertos beneficios fiscales, los cuales se estima que no deben convivir con el estímulo fiscal al impuesto sobre la renta previsto en este considerando, ya que ello generaría un doble beneficio que ocasionaría condiciones desiguales en materia de competitividad e igualdad entre contribuyentes de la región fronteriza norte del país;

Tampoco se estima conveniente otorgar el estímulo fiscal a los contribuyentes que han incurrido en conductas dolosas para evadir el cumplimiento de obligaciones fiscales, por lo que no será aplicable el beneficio mencionado a los contribuyentes que se les haya aplicado la presunción de la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales, entre otros supuestos;

Para tener acceso a los beneficios en materia del impuesto sobre la renta, los contribuyentes deberán solicitar autorización ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate;

Los contribuyentes deberán cumplir con una serie de requisitos, como acreditar la antigüedad del domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento dentro de la región fronteriza norte; contar con firma electrónica avanzada; tener acceso al buzón tributario, entre otros;

El Servicio de Administración Tributaria deberá emitir resolución a la solicitud de autorización de que se trate, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud y de ser favorable, efectuar el registro del contribuyente en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte";

Los beneficios previstos en el presente Decreto en materia del impuesto sobre la renta son optativos, por lo que se permite a los contribuyentes solicitar en cualquier momento al Servicio de Administración Tributaria, su baja del "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", con lo cual se entenderá revocada la autorización para aplicar dichos beneficios, los cuales se perderán por la totalidad del ejercicio en que esto suceda y los contribuyentes deberán presentar a más tardar en el mes siguiente a aquél en que solicitaron la baja, las declaraciones complementarias y realizar el pago correspondiente del impuesto sobre la renta sin considerar la aplicación del estímulo fiscal previsto en el presente Decreto;

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

El cumplimiento de los citados requisitos para obtener el estímulo por parte de los contribuyentes debe ser continuo, de ahí que se establece que el Servicio de Administración Tributaria podrá revocar en cualquier momento la autorización concedida a los contribuyentes para aplicar los beneficios en materia del impuesto sobre la renta y darlos de baja del "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte;

El estímulo fiscal que se proponen no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta, y como una medida de simplificación administrativa, se relevará a los contribuyentes de la obligación de presentar el aviso de acreditamiento de estímulos fiscales previsto en el Código Fiscal de la Federación.

La naturaleza del estímulo en el impuesto sobre la renta persigue un fin eminentemente extrafiscal, mediante el cual se pretende fomentar la inversión.

Debe resaltarse, que estos fines extrafiscales, si bien normalmente se establecen a través de tributos y muy especialmente a través del impuesto, también se pueden otorgar mediante otro tipo de estímulos como son la exención, la no-sujeción, la disminución de la base y los subsidios, como se puede observar en la Tesis de jurisprudencia 46/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de abril de dos mil cinco. 178454. 1a./J. 46/2005. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, Pág. 157.

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO

JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS

CONTRIBUCIONES. *Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que **si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles***

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, **el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados.** Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

Amparo en revisión 564/98. Rodolfo Castro Ruiz. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1114/2003. Mercados Regionales, S.A. de C.V. 14 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.

Amparo en revisión 613/2004. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otras. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 1821/2004. Industria Envasadora de Querétaro, S.A. de C.V. 19 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 611/2004. Sergio Treviño Cañamar. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 46/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de abril de dos mil cinco.

178454. 1a./J. 46/2005. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, Pág. 157.

Es por todo lo antes expuesto que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO XII DENOMINADO “DEL ESTÍMULO FISCAL DE LA REGIÓN FRONTERIZA NORTE”, AL TÍTULO VII DE LOS ESTÍMULOS FISCALES, CON LOS ARTÍCULOS 206 AL 215, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA**, el Artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,

para quedar como sigue:

“Artículo 2o. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 8% a los valores que señala esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza norte a que se refiere la fracción II de este artículo.

- I. Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza norte, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%.
- II. Para efectos del presente Decreto, se considera como región fronteriza norte a los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tijuana, Tecate y Mexicali del estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta del estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides del estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo del estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac del estado de Nuevo León, y Nuevo Laredo; Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros del estado de Tamaulipas.
- III. Los contribuyentes que apliquen el estímulo a que refiere este artículo, deberán cumplir los requisitos y los que se establezcan en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.
- IV. Realizar la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios en la región fronteriza norte a que se refiere la Fracción II de este artículo.
- V. Cuando se realicen los actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza norte a que se refiere la fracción II de este artículo por quienes se encuentren en los siguientes supuestos, o realicen las actividades siguientes, éstos deberán aplicar la tasa establecida en los artículos 1o. ó 2-A, según corresponda.
 - a) La enajenación de bienes inmuebles y de bienes intangibles.
 - b) El suministro de contenidos digitales, tales como audio o video o de una combinación de ambos, mediante la descarga o recepción temporal de los archivos electrónicos, entre otros.
 - c) Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el registro federal de contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo.

- d) Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere este inciso.
- e) Tampoco será aplicable la tasa a que se refiere el primer párrafo de este artículo, a aquéllos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante el Servicio de Administración Tributaria que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes, o bien corregido su situación fiscal mediante las declaraciones correspondientes.
- f) Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis, del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

UNICO. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose de la enajenación de bienes, de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha entre en vigor, se aplicará la tasa del 8% cuando los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado dentro de la vigencia del citado artículo y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de lo diez días naturales inmediatos posteriores a la misma.

ARTÍCULO TERCERO. Se ADICIONA un CAPÍTULO XII DEL ESTÍMULO FISCAL DE LA REGIÓN FRONTERIZA NORTE, DEL TÍTULO VII DE LOS ESTÍMULOS FISCALES CON LOS ARTÍCULOS 206 A 215, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XII DEL ESTÍMULO FISCAL DE LA REGIÓN FRONTERIZA NORTE

Artículo 206. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

residentes en México, así como a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, que tributen en los términos del Título II "De las personas morales"; Título IV "De las personas físicas"; Capítulo II, Sección I "De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales", y Título VII, Capítulo VIII "De la opción de acumulación de ingresos por personas morales" de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que perciban ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte a que se refiere el último párrafo de este artículo, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda, en la proporción que representen los ingresos totales de la citada región fronteriza norte, del total de los ingresos del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales.

La proporción a que se refiere el párrafo anterior, se calculará dividiendo los ingresos totales que obtenga el contribuyente en la citada región fronteriza norte durante el periodo de que se trate, entre la totalidad de los ingresos que obtenga dicho contribuyente durante el mismo periodo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje. Para calcular la proporción, los ingresos totales de la región fronteriza norte deberán excluir los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital.

Se considera que se perciben ingresos exclusivamente en la referida región fronteriza norte, cuando los ingresos obtenidos en esa región representen al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente del ejercicio inmediato anterior, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Para efectos del presente Capítulo, se considera como región fronteriza norte a los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tijuana, Tecate y Mexicali del estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta del estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides del estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo del estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac del estado de Nuevo León, y Nuevo Laredo; Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros del estado de Tamaulipas.

Artículo 207. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, deberán acreditar tener su domicilio fiscal en la región fronteriza norte a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, por lo menos los últimos dieciocho meses a la fecha de su inscripción en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte" o bien se ubiquen

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

en los supuestos establecidos en el artículo 211 fracciones I, párrafo segundo y tercero y, siempre y cuando no gocen de otro estímulo fiscal.

Los contribuyentes que inicien actividades en la referida región fronteriza norte, podrán optar por solicitar la inscripción al "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", a fin de que se les autorice aplicar los beneficios que se mencionan en el artículo anterior, siempre y cuando cuenten con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región. En estos supuestos, los contribuyentes deberán acreditar que, para la realización de sus actividades dentro de la región fronteriza norte, utilizan bienes nuevos de activo fijo y estimen que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 208. Las personas físicas que perciban ingresos distintos a los provenientes de actividades empresariales dentro de la región fronteriza norte a que se refiere el artículo 206, pagarán por dichos ingresos el impuesto en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta de acuerdo con el régimen que les corresponda, sin la aplicación del estímulo a que se refiere el artículo 206 de este capítulo.

Para efectos del párrafo anterior, el impuesto sobre la renta del ejercicio o del pago provisional que corresponda se determinará en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerando la totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente. En estos casos, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 206 de este capítulo, será una tercera parte del impuesto causado, en la proporción que representen los ingresos totales que obtenga el contribuyente en la referida región fronteriza norte, durante el periodo de que se trate, entre el total de ingresos percibidos por el contribuyente.

Artículo 209. Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de la región fronteriza norte a que se refiere el artículo 206 de la presente Ley, pero cuenten con una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento dentro de la misma, para poder gozar de los beneficios establecidos en el artículo 206 de la Ley, deberán acreditar que la misma tiene cuando menos dieciocho meses a la fecha de su inscripción en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", o bien se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 211 del presente Capítulo y únicamente en la proporción que representen los ingresos correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en la región fronteriza norte.

Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en dicha región fronteriza norte, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de ella, gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 206 de esta Ley, siempre y cuando acrediten tener

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

su domicilio fiscal en la región fronteriza norte, por lo menos los últimos dieciocho meses a la fecha de su inscripción en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte" y únicamente en la proporción que representen los ingresos correspondientes a la sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento o a los atribuibles al domicilio fiscal, ubicados en la región fronteriza norte.

Los contribuyentes que no hayan aplicado el crédito fiscal a que se refiere el artículo 206 de la Ley, pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a aplicarlo en el ejercicio que corresponda y hasta por el monto en que pudieron haberlo efectuado. Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará aun y cuando el referido contribuyente se encuentre en suspensión de actividades.

La aplicación de los beneficios establecidos en el artículo 206 de la Ley no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios.

Artículo 210. No podrán aplicar el estímulo fiscal previsto en el artículo 206 del presente capítulo los sujetos siguientes:

- I. Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito.
- II. Los contribuyentes que tributen en el Régimen opcional para grupos de sociedades, del Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- III. Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a de los coordinados.
- IV. Los contribuyentes que tributen en el Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, del Título II, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- V. Los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- VI. Los contribuyentes cuyos ingresos provengan de la prestación de un servicio profesional en términos de la fracción II del artículo 100 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- VII. Los contribuyentes que determinen su utilidad fiscal con base en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- VIII.** Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos, de conformidad con el Título VII, Capítulo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- IX.** Las sociedades cooperativas de producción a que se refiere el Título VII, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- X.** Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el registro federal de contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo.
- XI.** Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.

Tampoco será aplicable el estímulo fiscal previsto en el artículo Segundo del presente Decreto, a aquéllos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante el Servicio de Administración Tributaria que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes.

- XII.** Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo.
- XIII.** Los contribuyentes que realicen actividades empresariales a través de fideicomisos.
- XIV.** Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de bienes intangibles.
- XV.** Las personas físicas y morales, por los ingresos que deriven de sus actividades dentro del comercio digital, con excepción de los que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- XVI.** Los contribuyentes que suministren personal mediante subcontratación laboral o se consideren intermediarios en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

- XVII.** Los contribuyentes a quienes se les hayan ejercido facultades de comprobación respecto de cualquiera de los cinco ejercicios fiscales anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto y se les haya determinado contribuciones omitidas, sin que hayan corregido su situación fiscal.
- XVIII.** Los contribuyentes que apliquen otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales, incluyendo exenciones o subsidios.
- XIX.** Los contribuyentes que se encuentren en ejercicio de liquidación al momento de solicitar la autorización para aplicar el beneficio fiscal previsto en el artículo Segundo del presente Decreto.
- XX.** Las personas morales cuyos socios o accionistas, de manera individual, perdieron la autorización para aplicar el estímulo fiscal previsto en el artículo Segundo del presente Decreto.
- XXI.** Las empresas productivas del Estado y sus respectivas empresas productivas subsidiarias, así como los contratistas de conformidad con la Ley de Hidrocarburos

Artículo 211. Los contribuyentes personas físicas y morales, que pretendan acogerse a los beneficios previstos en el Artículo **206** de este capítulo, deberán solicitar autorización ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, para ser inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte".

Para estos efectos se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I.** Acreditar una antigüedad en su domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, dentro de la región fronteriza norte, de por lo menos dieciocho meses a la fecha de la solicitud de inscripción en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte".

Aquellos contribuyentes cuya antigüedad en el domicilio fiscal, sucursal, agencia o establecimiento, sea menor a dieciocho meses a la fecha de la solicitud de inscripción en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", para efectos de poder acceder a los beneficios del presente capítulo, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente capítulo XII y acreditar ante el Servicio de Administración Tributaria que cuentan con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región. En estos supuestos, los contribuyentes deberán acreditar que, para la realización de sus actividades dentro de la región fronteriza norte, utilizan bienes

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

nuevos de activo fijo y que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representen al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio, de conformidad con las reglas generales que emitirá el Servicio de Administración Tributaria. Los contribuyentes que con posterioridad a la entrada en vigor del presente Capítulo se inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes y constituyan su domicilio fiscal en la región fronteriza norte o realicen la apertura de una sucursal, agencia o establecimiento en dicha región, para obtener los estímulos fiscales a que se refiere el mismo, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Capítulo y acreditar ante el Servicio de Administración Tributaria que cuentan con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha zona. En estos supuestos los contribuyentes deberán acreditar que, para la realización de sus actividades dentro de la región fronteriza norte, utilizan bienes nuevos de activo fijo y estimen que sus ingresos totales del ejercicio en la citada región, representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio.

Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México. Los contribuyentes también podrán adquirir bienes de activo fijo que hubieran sido utilizados en México, siempre que quien transmita dichos bienes no sea parte relacionada del contribuyente en términos de los artículos 90, último párrafo y 179, quinto y sexto párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, el Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general.

Para efectos del tercer párrafo de esta fracción, los contribuyentes deberán solicitar autorización ante el Servicio de Administración Tributaria, para ser inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o de la presentación del aviso de apertura de sucursal o establecimiento en la zona fronteriza norte.

- II. Contar con firma electrónica avanzada de conformidad con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, así como con opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales para efectos de lo dispuesto en el artículo 32-D del citado Código.
- III. Tener acceso al buzón tributario a través del Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.
- IV. Colaborar semestralmente con el Servicio de Administración Tributaria, participando en el programa de verificación en tiempo real de dicho órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 212. El Servicio de Administración Tributaria deberá emitir resolución a la solicitud

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

de autorización a que se refiere el artículo anterior, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto se establezcan.

En el caso de que la resolución sea favorable, se efectuará el registro del contribuyente en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte". En el caso de que dicho órgano administrativo desconcentrado no emita la resolución correspondiente, se entenderá emitida en sentido negativo.

Para efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá requerir a los contribuyentes que hayan presentado la solicitud de autorización, la información y documentación adicional que estime conveniente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de dicha solicitud, concediendo un término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, para solventar el mismo. En este caso, el plazo para la emisión de la autorización se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al que venza el referido plazo de cinco días hábiles. Si los contribuyentes no atienden el requerimiento, se tendrá por desistido de su solicitud.

Los contribuyentes que obtengan la autorización a que se refiere este artículo, a partir del momento en que se les notifique la misma, se entenderá que se encuentran registrados en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte".

La autorización tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal en el cual se obtuvo. Si el contribuyente desea continuar acogiéndose a los beneficios del presente Capítulo y seguir en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", deberá solicitar renovación de la autorización cumpliendo los requisitos previstos en este Capítulo.

Los contribuyentes deberán presentar su solicitud de renovación a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel por el que se solicite la renovación.

Artículo 213. Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria, en cualquier momento, su baja a dicho Padrón. Para estos efectos, se entenderá revocada la autorización a que se refiere el artículo 212 del presente Capítulo.

A partir del momento en que se solicite la baja del Padrón o se incumpla con los requisitos para obtener la autorización para inscribirse en el citado Padrón, los contribuyentes dejarán de aplicar los beneficios contenidos en el presente Capítulo, en cuyo caso se perderán los beneficios por la totalidad del ejercicio en que esto suceda y los contribuyentes deberán

Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

presentar a más tardar en el mes siguiente a aquél en que solicitaron la baja, las declaraciones complementarias de los pagos provisionales de meses anteriores del mismo ejercicio, y realizar el pago correspondiente del impuesto sobre la renta sin considerar la aplicación del estímulo fiscal previsto en este Capítulo. El impuesto que resulte se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado.

Artículo 214. El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar en cualquier momento la autorización a que se refiere el artículo 212 del presente Capítulo concedida a los contribuyentes y darlos de baja del "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte", cuando ocurran los supuestos siguientes:

- I. No presenten la solicitud de renovación de autorización a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel por el que se solicite la renovación y de conformidad con reglas de carácter general emita el Servicio de Administración Tributaria.
- II. Dejen de cumplir los requisitos establecidos en el presente Capítulo y las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que dejen de aplicar los beneficios a que se refiere el artículo 206 de este Capítulo, por revocación o por haberlo solicitado al Servicio de Administración Tributaria, en ningún caso podrán volver a aplicarlos

Artículo 215. El estímulo fiscal a que se refiere el presente Capítulo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Se releva a los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo 206 de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO CUARTO. DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

UNICO. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que se mencionan en el citado artículo, que dejen de aplicar lo dispuesto en el Capítulo XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de los actos que hayan celebrado con anterioridad a la fecha en que dejen de tributar conforme al citado capítulo, sin que hayan percibido los ingresos correspondientes, les serán aplicables los



Patricia Terrazas Baca Diputada Federal

beneficios contenidos en el artículo Décimo Primero de este Decreto, siempre que dichos ingresos se perciban dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.”

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de marzo de 2020

Diputada Patricia Terrazas Baca